

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-03-012-2020-00145-00

ACCIONANTE: EDWIN DE JESUS VALDEZ OSORIO

ACCIONADO: PÓLICIA NACIONAL-ATLANTICO MEBAR

### **ASUNTO**

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA, respecto a la acción de tutela promovida por el señor EDWIN DE JESUS VALDEZ OSORIO quien actúa en nombre propio contra la POLICIA NACIONAL- ATLANTICO MEBAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el derecho a su Libertad.

### **CAUSA FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que el 4 de febrero de 2020 envió a su esposa personalmente al comando de policía de esta ciudad para que presentara físicamente el oficio el en el cual el juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad solicita disposición policial para realizar una verificación de forma personal.
2. Que ordenen que se traslade una patrulla, hasta el domicilio donde se encuentra ubicado para que se le verificara el cumplimiento de lo ordenado por este juzgado ante una condena que viene purgando en su domicilio.
3. Refiere que han transcurrido siete meses (7) sin que se le haya visitado nadie adscrito a la policía nacional y más aun de forma verbal se petición por medio de su esposa FABIOLA DAZA SOLIS la necesidad y urgencia de lo ordenado por el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
4. Que cuenta con el documento que fue sellado por parte de la Policía Metropolitana MEBAR de esta ciudad. Lo cual han hecho caso omiso y se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a tener pronta respuesta positiva o negativa por parte de las instituciones que son requeridas y que se hacen necesario por el conducto de la policía como lo ordena la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de que se le visite, verifique si se encuentra en su domicilio, esto para continuar con estudio que se fue presentada por su defensor contractual inicialmente al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla-Atlántico.
5. Termina su relato, expresando que, es por eso que se atenta contra los derechos fundamentales y más aún se encuentra desbordado ese tiempo que establece la constitución política y que su esposa de forma verbal pidió hacer la visita con urgencia, entregando el documento no se haya podido hacer la visita a su domicilio sin justificación alguna que pueda decirse que se ha dado respuesta a su petición, por el contrario lo deja en el limbo por lo cual acude a este mecanismo jurídico para reclamar su derecho fundamental.



### **SINOPSIS PROCESAL**

Este Juzgado, mediante auto proveído el 18 de septiembre de 2020, admitió la acción instaurada y procedió a oficiar a la POLICIA NACIONAL- ATLANTICO MEBAR, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo. Además, se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, y a la señora FABIOLA DAZA SOLIS para que hicieran vales sus derechos, ya que, pueden verse afectados por la decisión que aquí se tome.

### **ACERVO PROBATORIO RECAUDADO**

En la acción de tutela bajo examen, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio No. S 2020- 069948 COMAN- ASJUR -1.10 de 22 de septiembre de 2020, que el Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla dirige al comandante de la Estación de Policía Muvdi.
2. Auto de 16 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Barranquilla.
3. Oficio No. 1633 de 16 de octubre de 2019 que el juzgado 2° de Ejecución de Barranquilla dirige al comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada POLICÍA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en cabeza de su comandante rindió el informe solicitado por este despacho, argumentando lo siguiente:

Que una vez se conoció la acción constitucional se contactó al comandante de la Estación de Policía Muvdi quien manifiesta lo siguiente:

*“Teniendo como insumo el documento suministrado a esta unidad, en la fecha 09 de cédula No. 55.222.330 de cédula No. 55.222.330 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de la ciudad de Barranquilla, suscrito por el sustanciador señor CESAR FERRER GALLARDO, me permito informar que se efectuaron visitas esporádicas y de observación por parte del Subcomisario EDGAR ROMAN RANGEL PINTO Comandante de la estación de Policía Muvdi (fallecido el día 30 de junio de 2020); a lo solicitado por la entidad judicial con relación a la orden de revista y verificación del domicilio del señor EDWIN DE JESUS VALDEZ OSORIO, siendo esto corroborado por la señora MARIA NIÑEZ ESTRADA de cédula No. 55.222.330 y de abonado telefónico 3015431884 manifestando “siempre pasaba revista un policía viejito” relacionado*



*las características físicas a la del señor Subcomisario EDGAR ROMAN RANGEL PINTO hoy fallecido.*

*Como también informa que verificada la trazabilidad del documento E-2020-001757 MEBAR en la herramienta Gestor de Contenidos “GECOP” se logra detallar que en la línea de tiempo el documento fue recepcionado por el Subcomisario antes mencionado, siendo leído y archivado el día 29 de abril del presente año, desconociendo hasta el momento que tramite administrativo realizó el señor suboficial (fallecido) para la oportuna respuesta a las acciones antes descritas que da testimonio, la señora MARIA NIÑEZ ESTRADA de cédula No. 55.222.330.*

Que así mismo, el día 21 de noviembre(sic) del presente año el señor patrullero DIEGO CASTILLO TORRES responsable de las revistas a las personas amenazadas y/o en situaciones judiciales extraordinarias, toma contacto con el señor EDWIN DE JESUS VALDEZ OSORIO quien reside en la calle 57ª No. 43-04 barrio Villa del Carmen en donde se le expone la situación ocurrida con el señor Subcomisario EDGAR ROMAN RANGEL PINTO y se le imparten las recomendaciones y demás acciones preventivas durante el proceso de revista.

Por último, manifiesta que por parte de ese comando se impartió al comandante de la estación de Policía Muvdi, mediante comunicado oficial S-2020 MEBAR ASJUR, una orden la cual trata de continuar con las revistas al señor Edwin de Jesus Valdez Osorio con el fin de verificar que el mismo cumpla con la sanción penal en su lugar de residencia ubicada en la calle 57ª No. 43- 04 barrio Villa del Carmen de Soledad.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, recorrió la acción de tutela así:

Que, dentro de la vigilancia de la ejecución de la pena que se sigue al señor EDWIN VALDEZ OSORIO ese juzgado por auto de 16 de octubre de 2019 dispuso oficiar al Comando de Policía Metropolitana Atlántico a fin de que a través del policía del cuadrante se verificara si el sentenciado se encuentra cumpliendo con la reclusión domiciliaria en su lugar de residencia y hasta la fecha no se ha obtenido el cumplimiento a lo solicitado.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

¿Ha vulnerado la POLICIA NACIONAL- ATLANTICO MEBAR los derechos fundamentales invocados por la parte actora?

### **CONSIDERACIONES**

#### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el



afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

### **CASO CONCRETO**

En el caso a tratar el accionante señor EDWIN DE JESUS VALDEZ OSORIO quien actúa en nombre propio manifiesta que le han sido vulnerados los derechos fundamentales al Debido Proceso y Libertad por parte de la POLICIA NACIONAL-ATLANTICO MEBAR toda vez, que no le ha resuelto su petición de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla de practicarle la visita a su lugar de reclusión domiciliario a fin de verificar si está cumpliendo con la pena de reclusión que le fue impuesta por el juzgado en mención. Por consiguiente, pide, se le ordene a la autoridad accionada que disponga por quien corresponda de esa institución lo ordenado en el documento anexo a la presente acción de tutela que, no es más que se le verifique su permanencia en el lugar dispuesto también por esa autoridad y que ordena se le realice control y se devuelva la información al juzgado peticionario.

Por su parte, el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla rindió el informe requerido por este despacho manifestando que ese Comando impartió al comandante de la Estación de Policía Muvdi, mediante comunicado oficial S-2020 MEBAR ASJUR, una orden la cual trata de continuar con las revistas al señor Edwin de Jesús Valdez Osorio con el fin de verificar que el mismo cumpla con la sanción penal en su lugar de residencia ubicada en la calle 57ª No. 43- 04 barrio Villa del Carmen de Soledad.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción



de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso objeto de estudio después de examinadas las pruebas que obran en el expediente se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución profirió una providencia de fecha 16 de octubre de 2019 en la que ordena al Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla a fin de que verifique el cumplimiento de la condena impuesta al señor Edwin De Jesús Valdez Osorio en su lugar de residencia, para lo cual emitió el oficio No. 1633 de la misma fecha el cual fue recibido por dicho comando el día 04 de febrero de 2020.

El inconformismo del accionante radica en que no se le han practicado la visita ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución, a fin de que se verifique que está cumpliendo su condena en su lugar de residencia, a pesar de que, han transcurrido 7 meses desde que fue radicado el oficio ante el Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla.

Frente a lo pretendido en sede de tutela el comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, Brigadier General RICARDO AUGUSTO ALARCON CAMPOS se pronuncia informándole a este despacho que el 21 de noviembre del presente año (fecha errada seguramente por transcripción, ya que, aún no hemos llegado al mes de noviembre), ya le fue practicada la visita al señor Valdez Osorio en su lugar de residencia por el Patrullero Diego Castillo Torres ubicada en la calle 57ª No. 43-04 del barrio Villa del Carmen del Municipio de Soledad y allega fotografías insertas en el escrito de contestación de tutela que confirman su dicho.

De igual forma, manifiesta que impartió una orden al comandante de la Estación de Policía Muvdi, a fin de que practique la revista o visita a la residencia del señor Edwin de Jesús Valdez Osorio que es el lugar donde cumple su condena y allega copia del oficio S-2020 069948 de 22 de septiembre de 2020 dirigido al Subteniente Cristian David Hernández Villarraga, con el objeto de que lleve a cabo la orden impartida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y realice las acciones correspondientes.

De modo que, ante este pronunciamiento de parte de la autoridad accionada, se puede considerar que fue atendida su petición, que en esencia constituye la pretensión que se persigue en sede de tutela.

No obstante, lo anterior, resulta conveniente precisar que corresponde al juzgado Segundo de Ejecución velar por que se cumplan las ordenes impartidas realizando los requerimientos del caso a la autoridad de policía encargada de ejecutar lo encomendado mediante los poderes que le confiere la ley.

Así las cosas, para el despacho resulta claro, luego de analizadas las pruebas que obran en el expediente que la accionada Policía Metropolitana de Barranquilla actualmente no está vulnerando los derechos fundamentales de los cuales, la parte actora solicita protección, esto es, ha cesado la vulneración de sus derechos, razón por la cual, se habrá de declarar la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. DECLARAR la carencia Actual de Objeto por Hecho Superado dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor EDWIN DE JESUS VALDEZ OSORIO quien actúa en nombre propio contra la POLICIA NACIONAL- COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.
2. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a7a6af3bb53d53fd20972dca1ccce6c5482550135ade6bf68aefa57fd3d3551**

Documento generado en 02/10/2020 10:50:28 a.m.